

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL

No. proceso: 09319-2022-00219
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): AB. FREDDY VIEJO GONZALEZ - DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL
LUIGI DAVID RIVERA GUTIERREZ EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

29/04/2022 **OFICIO**

09:49:51

De mis con sideraciones: Dentro del juicio CONSTITUCIONAL ACCION DE PROTECCION No. 09319-2022-00219 seguido por el AB. FREDDY VIEJO GONZALEZ DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO en contra de LUIGI DAVID RIVERA GUTIERREZ ALCALDE DEL CANTON NARNAJAL Y OTROS, la DRA. MARCELA CANTOS GUAMAN en calidad de JUEZA, ha dispuesto: Por la argumentación y motivación que se deja expuesta, la suscrita Jueza Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION, Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la presente acción de protección presentada por ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA, en contra del GAD MUNICIPAL DE NARANJAL, por la vulneración al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la igualdad formal, y protección a personas pertenecientes a grupo de atención prioritaria, establecidos en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4, ART. 35 de la Constitución de la República, artículo 82 ibídem, y del Art. 33 del derecho al trabajo y 332, de la accionante ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA por parte del GAD MUNICIPAL DE NARANJAL, representado por su Alcalde abogado Luigi Rivera y Abogado Gil Castillo como procurador síndico. En consecuencia, como reparación integral se dispone: Se declara la vulneración a los derechos de igualdad formal, derecho al Trabajo y a la seguridad jurídica y protección al ser parte del grupo de atención prioritaria. • Se ordena al Gad Municipal de Naranjal, proceda a reintegrar de manera inmediata a la señora ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA, a su trabajo bajo contrato de servicios ocasionales por el tiempo que dure su período de lactancia y dentro del CDI, en calidad de técnico de desenlace, esto es a sus mismas funciones y con la misma remuneración y condiciones que tenía antes de su remoción. • Que el Gad Municipal de Naranjal, garantice el trato igualitario que le corresponde a la accionante por las funciones que desempeñará. • Que el Gad Municipal de Naranjal, garantice la protección de la accionante por ser parte del grupo de personas de atención prioritaria. • Que el Gad Municipal de Naranjal, garantice la aplicación de las normas de carácter constitucional en casos similares, ello como garantía de no repetición. • Además como reparación Material el Gad Municipal de Naranjal, deberá cancelar todas las remuneraciones con todos los beneficios sociales que ha dejado de percibir desde el momento que fue separada de sus funciones la accionante. • Como reparación inmaterial el Gad Municipal de Naranjal, deberá publicar en la página electrónica de la Municipalidad esta sentencia, con las debidas disculpas públicas a la accionante.-

29/04/2022 **ACEPTAR ACCIÓN**

08:22:43

VISTOS.- Los escritos presentados por el Abogado Luigi Rivera en calidad de Alcalde del cantón Naranjal y Abogado Gil Castillo incorpórense al proceso en cuenta su comparecencia, así como el domicilio legal señalado para sus notificaciones. Dra. MARCELA MARIBEL CANTOS GUAMÁN, en mi calidad de Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal, avoco conocimiento de la presente causa luego de la licencia por Enfermedad solicitada a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, razón por la que se procede a subir la presente sentencia por escrito en esta fecha al sistema SATJE, y para hacerlo se dice: Cumpliendo con la obligación establecida en el artículo 75 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ; considerando que es base esencial de la SEGURIDAD JURÍDICA y derecho constitucional de las partes que requieren la intervención del órgano judicial; emite RESOLUCIÓN MOTIVADA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 76 NUMERAL SIETE LITERAL "L"; DE LA NORMA SUPREMA DEL ESTADO, bajo

Fecha Actuaciones judiciales

las siguientes consideraciones: Comparece al órgano jurisdiccional Abogado FREDDY VIEJO GONZÁLEZ, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, así como las abogadas Janeth Rezabala y José Villacrés, servidores públicos, legitimados para la activación de garantías jurisdiccionales en favor de los derechos constitucionales de la señora ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA, conforme lo dispuesto en el Art. 11 numeral 3 y 215 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 9 literal b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y en lo fundamental de su demanda señala: Que la señora ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA, con cédula de ciudadanía No. 0703993923, ingresó a trabajar en el Gad Municipal del cantón Naranjal hace aproximadamente 6 años mediante contrato ocasional hasta hace unos meses que estuvo en estado de gestación y su parto fué por cesárea el 17 de agosto de 2021, siendo internada desde antes ya que su parto se adelantó y su niña nació prematura , presentando los documentos respectivos como certificado de nacido vivo de su niña para justificar su ausencia en el puesto de trabajo, documento que tiene fecha de recibido el 30 de septiembre de 2021, debiendo regresar a su trabajo habitual el día 11 de noviembre de 2021, lo cual no sucedió debido a que Gad Municipal del cantón Naranjal le notificó la desvinculación de su trabajo con un documento de fecha 12 de octubre de 2021 sin considerar que pertenece al grupo de atención prioritaria. La cesación ilegal y arbitraria del puesto de trabajo de la señora ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA, que se encontraba en período de lactancia realizado el 11 de noviembre de 2021 con un documento de fecha 12 de octubre de 2021 generó violación de sus Derechos Constitucionales que se describen: Derechos que considera vulnerados . 1. El derecho a no ser discriminada por su período de lactancia, en los ámbitos educativos, social y laboral (Art. 43 y 332); 2. Derecho al Trabajo (Art. 33); 3. El derecho a la salud (Art. 32); 4. Derecho a la Seguridad Social (Art. 34); 5. el Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82); 6. y los derechos de los grupos de atención prioritaria. Pretensión. - Que se declare la vulneración a los Derechos Constitucionales de la señora ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA, a no ser discriminada por su período de lactancia en los ámbitos educativos, social y laboral, al trabajo, a la salud, a a Seguridad Social, a la Seguridad Jurídica, y los derechos de los grupos de atención prioritaria, y cese la vulneración de los mismos. Como medidas de Reparación Integral material e inmaterial del daño causado: 1.- La autoridad administrativa, esto es el Gad Municipal proceda inmediatamente a reintegrar a la señora ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA, a su trabajo, esto es a sus mismas funciones y con la misma remuneración y condiciones que tenía antes de su remoción. 2.- Se cancele todas las remuneraciones con todos los beneficios sociales que ha dejado de percibir desde el momento que fué separada de sus funciones. 3.- Que se reconozca todos los gastos incurridos y relacionados con la presente acción constitucional. AUDIENCIA . Conforme lo dispuesto en auto de fecha 04 de abril de 2022, en el día y hora señalados tuvo lugar la correspondiente audiencia pública, a la cual compareció la accionante ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA debidamente representada por la abogada Roxabba Rezabala en calidad de funcionaria de la Defensoría del Pueblo; también comparece el abogado GIL CASTILLO HERRERA, en calidad de Procurador Judicial del Gad Municipal del cantón Naranjal, en representación de la Institución Pública. La Procuraduría No comparece. En la audiencia se escucharon las intervenciones tanto de la parte actora, como de la entidad accionada, así también se anunció y practicó la prueba presentada; así tenemos: ACCIONANTE: ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA. - Interviene su defensa técnica abogada Roxabba Rezabala, quien en lo principal manifiesta: Que, ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA, ingresó a trabajar en el Gad Municipal del cantón Naranjal hace aproximadamente 6 años mediante contrato ocasional, en el Centro de Desarrollo Infantil contratada por la I. Municipalidad, hasta que el 17 de agosto de 2021, siendo internada ya que su parto se adelantó y su niña nació prematura , presentando los documentos respectivos como certificado de nacido vivo de su niña para justificar su ausencia en el puesto de trabajo, documento que tiene fecha de recibido el 30 de septiembre de 2021, debiendo regresar a su trabajo habitual el día 11 de noviembre de 2021, lo cual no sucedió debido a que Gad Municipal del cantón Naranjal, a travez de la funcionaria Priscila Romero le Notificó la desvinculación con un documento de fecha 12 de Octubre de 2021, mediante Memorando No. GADMCN-TT.HH-2626, haciendole conocer que da por terminado de manera unilateral el contrato ocasional de trabajo, agradeciendo los servicios prestados. Inobservando así lo estipulado en la Constitución de la República, Art. 66, 33, 47, 48 y 43, así como el Art. 82 y 426 al darse por terminado un contrato de trabajo sin considerar el estado de lactancia en el que se encontraba la señora ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA, dando paso a una inminente vulneración de las normas Constitucionales.- Derechos que considera vulnerados . 1. El derecho a no ser discriminada por su período de lactancia, en los ámbitos educativos, social y laboral (Art. 43 y 332); 2. Derecho al Trabajo (Art. 33); 3. El derecho a la salud (Art. 32); 4. Derecho a la Seguridad Social (Art. 34); 5. el Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82); 6. y los derechos de los grupos de atención prioritaria. ACCIONADO : El abogado GIL CASTILLO HERRERA en la calidad que comparece como representante del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL, dice comparecer en representación del Alcalde del cantón y del suyo propio, y en la parte fundamental señala que la parte actora ni en la demanda, en el escrito donde la completa ni en audiencia se menciona que la actora fué contrata por medio de contrato de servicios ocasionales, es decir el contrato de servicios ocasionales No es un contrato permanente, y justamente este contrato ocasional nace de un convenio de cooperación existente entre el Mies y el Gad Municipal del cantón Naranjal, entonces en el marco de cumplimiento del convenio de cooperación para la implementación del Centro de Desarrollo Infantil es que la actora fué contratada para desempeñar la calidad de técnico de descenlace. Convenio que tiene una duración de tiempo es decir un plazo para su ejecución que va desde el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de Octubre de 2021. Cumplido el plazo obviamente se da por terminada la relación laboral no solo para la actora sino para todos los funcionarios. Además debe entenderse que la actora si tiene otra vía judicial ante la cual puede ejercer su reclamo que es la vía de lo Contencioso Administrativo, por lo que solicito se inadmita esta acción por improcedente. REPLICA : ANGELICA SUSANA

Fecha Actuaciones judiciales

GALARZA AMAYA, señala por medio de su defensa técnica que su petición pues la Constitución de la República, señala la protección de las mujeres en estado de embarazo y lactancia. REPLICA : abogado GIL CASTILLO HERRERA, No hubo despido pues solo se da por terminado un contrato ocasional en la medida que el convenio de cooperación entre el Mies y el Gad Municipal de Naranjal fenece, por lo que mal se puede considerar extender un contrato si el convenio de cooperación feneció, en consecuencia se procede a notificar a todos los funcionarios. Los sujetos procesales, (anunciaron los medios probatorios que sustenta sus tesis y practicaron la prueba correspondiente), por lo que la suscrita en atención al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dictó la decisión correspondiente de manera oral, y con la cual quedaron notificadas las partes en dicho acto, razón por la emite la RESOLUCIÓN MOTIVADA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 76 NUMERAL SIETE LITERAL “L” de la Constitución de la República del Ecuador; Art.4 número 9, y 15 número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acuerdo a las siguientes consideraciones: PRIMERO. - COMPETENCIA . Conforme el sorteo efectuado, Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, lo dispuesto en el Art. 86 número 2 de la Constitución de la República; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial; esta Judicatura es competente, para conocer, sustanciar y resolver la presente garantía jurisdiccional. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El proceso se ha tramitado en legal y debida forma, observando las normas adjetivas del procedimiento de Garantía Jurisdiccional Acción de Protección de conformidad con lo previsto en los Art. 13, 14 y siguientes de la LOGJCC así como se ha materializado las normas contempladas en los Artículos 75, 76, numeral 7, letra “ l” y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- Es deber del juzgador cuidar que las garantías y principios constitucionales, así como las reglas de procedibilidad y el debido proceso, no sean violentados; obligación que se ha dado fiel cumplimiento en el presente caso; pues no se advierte omisión de solemnidades sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo que se ratifica su validez procesal; a ello se suma también el hecho de que las partes que estuvieron presentes y sus defensas técnicas nada alegaron con respecto de vicios en el procedimiento por lo que ha operado además el principio de convalidación.- TERCERO: OBJETO DE LA ACCION DE PROTECCIÒN: La Constitución, los Tratados Internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de toda organización social es el goce de los derechos y de la naturaleza, para lo cual, existen recursos sencillos y rápidos ante los Jueces o Tribunales competentes que les permitan amparar a las ecuatorianas o ecuatorianos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos y adoptar medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho. Así tenemos que La Legislación ecuatoriana ha establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional un procedimiento expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para conocer de los hechos en los casos que de modo inminente y grave se viole un derecho y de esta manera se dé la protección oportuna y se evite daños irreversibles. En el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Karla Andrade Quevedo sostiene que la Corte Constitucional, a través de varias sentencias en acciones extraordinarias de protección, establece parámetros y lineamientos respecto de la acción de protección que permiten comprender el alcance de esta garantía, así menciona la Sentencia de la Corte Constitucional para el Período de Transición No. 001-10-JPO-CC, del 22 de diciembre de 2010 dentro del caso No. 999-09-JP, en la que se hace constar “… las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia… ” De igual forma, dentro de la sentencia No. 016-13-SEP-CC, emitida dentro de la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, la Corte Constitucional señala: “… la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales…” En consecuencia, la acción de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; esta garantía fue creada con el objeto de tutelar y salvaguardar los derechos constitucionales, cuya pretensión procederá cuando su vulneración se efectúe por cualquier acto u omisión de autoridad pública no judicial o de particulares. Por su parte, el artículo 39 de la LOGJCC establece: “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos ”. En razón de lo dicho, el objeto de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. El objeto de la acción de protección, es pues, el de requerir ante el órgano de la Función Judicial designado en la Constitución de la República del Ecuador, la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública no judicial, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y al tratarse de personas particulares, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Conforme a la jurisprudencia constitucional ecuatoriana para que en efecto proceda la acción de protección es menester que de manera imperiosa, unívoca y simultánea se presenten tres requisitos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales de justicia, siendo estos elementos: 1. Que exista un acto u omisión administrativa ilegal; 2- Que tal hacer o no hacer de la administración pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades

Fecha Actuaciones judiciales

individuales de la persona accionante consagradas por la Carta Magna; y, 3- Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave. Elementos concordantes con los requisitos que impone el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que proceda la acción de protección: 1.- Violación de un derecho Constitucional; 2- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Frente a las alegaciones realizadas por las partes accionante y accionada, en la audiencia oral efectuada nos debemos referir a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y a la pretensión del accionante, que conforme a los precedentes jurisprudenciales constitucionales corresponde a la accionante fundamentar y sobre todo demostrar que sus derechos constitucionales fueron en efecto violados por el acto ejecutado por el accionado: en el caso que nos ocupa. CUARTO: PRUEBAS PRACTICADAS EN LA PRESENTE ACCION DE PROTECCIÓN . -En la audiencia pública llevada a cabo en la presente causa conforme lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se anunció y practicó como pruebas, lo siguiente: Memorando No. GADMCN-TT.HH-2626, de fecha 12 de Octubre de 2021, ASUNTO: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES. INFORME DE NACIDO VIVIO. HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, 18/08/2021. ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA. NN GALARZA AMAYA. CERTIFICADO MÉDICO /HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO/CERTIFICO QUE LA SRA. GALARZA AMAYA ANGELICA SUSANA. / Cédula de Identidad 0703993923/HISTORIA CLÍNICA 1749334. POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA DE REPOSO NO PUDO CONCURRIR A SU TRABAJO DESDE EL DIECISIETE DE AGOSTO DE 2021 HASTA OCHENTA Y CUATRO DÍAS/ GUAYAQUIL 19 DE AGOSTO DE 2021/. CERTIFICADO MÉDICO /HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO/CERTIFICO QUE LA SRA. GALARZA AMAYA ANGELICA SUSANA. / Cédula de Identidad 0703993923/HISTORIA CLÍNICA 1749334. POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA DE REPOSO NO PUDO CONCURRIR A SU TRABAJO DESDE EL DOCE DE AGOSTO DE 2021 HASTA EL DIECISEIS DE AGOSTO DE 2021/ GUAYAQUIL 19 DE AGOSTO DE 2021/. CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ECONÓMICA No. DI-05-09D17-12663-D ENTRE EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL-MIES Y GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL (GAD) PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIO DE DESARROLLO INFANTIL INTEGRAL EN LA MODALIDAD CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI-MIES (DIRECTOS-CONVENIOS)-PLAZO 01 DE ENERO DE 2021 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2021/. OFICIO-NARANJAL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 (ME ENCUENTRO EN EL PERÍODO DE LACTANCIA DE UN MENOR DE DOS MESES Y MEDIO DE NACIDA, PREMATURA. SOLICITO SE ME REINTEGRE A MI TRABAJO, LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO. QUINTO: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER . - Conforme lo señalado por la accionante en su demanda, así como en audiencia pública, el problema jurídico a resolver es: Si la terminación del contrato ocasional mediante Memorando No. GADMCN-TT.HH-2626, de fecha 12 de Octubre de 2021 , afectó los derechos constitucionales de la accionante?, esto es el derecho a no ser discriminada por su período de lactancia, en los ámbitos educativos, social y laboral (Art. 43 y 332) , derecho al trabajo (Art. 33) , derecho a la salud (Art. 32), Derecho a la Seguridad Social (Art. 34); el Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82); y los derechos de los grupos de atención prioritaria ?, por lo que vamos se analizará cada uno de los derechos que se considera vulnerados : 1.- DERECHO A NO SER DISCRIMINADA POR SU PERÍODO DE LACTANCIA: DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 4 consagra el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.", en relación con el artículo 11 numeral 2 ibídem, que establece: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades." Estas garantías fundamentales también se reconocen en los artículos 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. A través de esta disposición se tutela el derecho a la igualdad tanto en la esfera formal como material. La igualdad formal o prohibición de trato arbitrario, en su sentido clásico se basa en la idea de la ley debe aplicarse de forma similar a todos los individuos con independencia de sus características. En lo que tiene que ver con la discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos. El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. La Corte Interamericana ha entendido que: "la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza." (Opinión consultiva OC-18/03, 17-SEP-2003, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. párr.87). Constitución de la República, Art. 11.- "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Art. 35.- "Las personas adultas mayores, niñas, niños y

adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". Art. 43.- " El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a : 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia". Art. 332 .- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras , lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos. En este sentido, el argumento principal planteado por la accionante, es que desde el mes de agosto de 2021 no pudo seguir laborando siendo que por su estado de gestación tuvo que acudir ante una casa de salud para el alumbramiento de su hija, que ello fué conocido por su Empleador, sin embargo sin importar su estado, pues posterior al parto se encontraba en estado de lactancia, procedieron a dar por terminado su contrato ocasional. Que, es verdad que el convenio entre el MIES y Gad Municipal de Naranjal concluye en Octubre de 2021, y que por lo tanto su contrato concluía en el mes de Octubre de 2021, sin embargo a ella se procede a dar por terminado el contrato de manera unilateral por su Empleador, y encontrándose en período de lactancia, pese además a que se ha encontrado realizando el trabajo para el cual el Gad Municipal le contrata durante casi seis años, dentro de los cuales se renova los contratos, y que para este año 2022 también se ha renovado el convenio entre el MIES y Gad Municipal de Naranjal , razón por la cual los otros funcionarios también laborando pues se les ha renovado el contrato, a excepción de la actora. Al respecto y conforme ha sido corroborado con la prueba presentada, esto es las certificaciones médicas, así como el Informe estadístico de Nacido vivo con el cual justifica la actora que desde el mes de agosto de 2021 por encontrarse en estado de gestación ha tenido que faltar a su trabajo de forma justificada y que posterior al parto se encontraba en estado de lactancia. Y con el Memorando No. GADMCN-TT.HH-2626, de fecha 12 de Octubre de 2021, la actora demuestra que se dió por terminado el contrato de servicios ocasionales pese a conocer de su estado de lactancia. En virtud del principio de inversión de la carga de la prueba (Art. 16 LOGJCC, en relación con el Art. 86 numeral 3 de la Constitución del Ecuador), correspondía a la entidad accionada, justificar que no ha existido vulneración de derechos fundamentales; ya que existen elementos para que se configure trato discriminatorio, se analiza: “(1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que estén en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11,2 que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferencia, se denominan categorías sospechosas y (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia injustificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos” (Sentencia Nro. 159-1L-JH/19 de 26 de noviembre de 2019. Corte Constitucional). Al realizar el test de comparación, al decir de la actora sus compañeros de trabajo que mantenían contrato de servicios ocasionales, y que fueron contratados para la ejecución del Convenio de Cooperación entre el MIES y el Gad Municipal de Naranjal (enero de 2021-octubre de 2021), se encuentran laborando en razón de haberseles renovado el contrato para el siguiente año, más no así de la actora. A decir de la entidad accionada se notificó a todos los funcionarios que fueron contratados para el CDI, en el mes de Octubre de 2021, sin embargo no se demuestra que no se les haya renovado el contrato. Pues en lo que si tiene razón la entidad accionada es que si bien la misma goza de potestad para dar por terminado un contrato de servicios ocasionales de manera unilateral, no es menos cierto que conoedores de las normas Constitucionales tienen la obligación de establecer las medidas necesarias con el fin de precautelar los derechos de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, en el caso especial en estado de gestación y lactancia, y ante la falta de prueba de la entidad accionada; por tanto, se verifica que pese a lo que dispone la Constitución, esto es " El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras , (...) Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos. La entidad accionada no consideró la situación de la accionante es decir su estado de lactacia y procedió a disponer la terminación del contrato ocasional. Entonces el trato diferenciado se presenta cuando si se renovó el contrato para funcionarios para el siguiente período que va del año 2021-2022, sin embargo no se considera el estado de la actora cuando al encontrarse en período de lactancia debía ser protegida y en espacial su derecho al trabajo. Presentándose un trato diferenciado entonces. 2.- DERECHO AL TRABAJO . - El Derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la Republica, en los siguientes términos: “ El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. ” Conforme a la norma antes citada, se desprende que el derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado; razón por la cual, El derecho al trabajo es un derecho fundamental, que se encuentra reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Sociales y Culturales, a través de su artículo 6, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento. "El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad"; y así se ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia NO. 016-13-SEP-CC emitida en el caso No. 1000- 12 EP: donde expresa: "El derecho del trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerad débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". De lo anotado, podemos colegir que el derecho al trabajo, es inherente a la dignidad humana, y es esencial para la realización de otros derechos; ello, en satisfacción no solamente de su titular sino de su familia; En el caso sub examine, podemos observar que se inobserva la norma expresa plasmada en la Constitución en su Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos. Siendo que por ser de conocimiento público la actora se encontraba en período de lactancia y pese a ello se procede a concluir el derecho al trabajo, dejándola en situación de vulnerabilidad.

3.- DERECHO A LA SALUD : Constitución de la Republica, Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. La salud sexual y reproductiva forman parte del derecho a la salud, la salud reproductiva es la capacidad para reproducirse y la libertad para adoptar decisiones de forma libre y responsable sobre la salud y vida reproductiva sin coacciones y sin violencia. Dentro de este contexto la actora tiene derecho a que se respete su decisión de procrear y recibir atención necesaria en razón de su estado de salud. Más el deber del empleador en este sentido es como ente que promueve el respeto al derecho a la salud, en relación con el derecho al trabajo de la actora por el cual puede acceder a un servicio de salud necesario de acuerdo a su condición.

4.- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.- Constitución de la Republica Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. Sin embargo la afectación a este derecho es como consecuencia a la vulneración al derecho al trabajo, más no como un derecho directamente lesionado.

2.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA : El Art. 82 de la Constitución de la Republica expresa que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; empero de aquello, ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional del Ecuador, así tenemos que el pleno del organismo en su decisión No. 88-13-SEP-CC y la Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia No. 007-10-CC se indica: "Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente de poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, al ejercer su "poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional ". En este mismo sentido, la sentencia No. 351-16-SEP-CC, dictada en el caso No. 1573-11-EP manifiesta: "El Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica; mismo que se halla articulado con el cumplimiento de normas constitucionales, por lo que aquellas que forman parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada

cumpliendo ciertos lineamientos que generen confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en la Constitución ”. En el caso que nos ocupa, la accionante viene manifestando que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, en razón que no se ha cumplido en su caso, lo dispuesto en la Constitución de la REPÚBLICA, Art. 332 .- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras , lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos , De la norma antes invocada, se desprende como norma expresa que debe ser de aplicación obligatoria el No despido de las personas en condición de maternidad, cuanto más que la actora No se encuentra reclamando que se le otorgue nombramiento o en su defecto contrato definitivo, tan solo reclama la renovación del contrato por servicios ocasionales por el tiempo de lactancia y bajo las mismas condiciones y remuneración por la que ha venido siendo contratada casi seis años.

4.- DERECHO DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. - Constitución de la Republica Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Bajo esta consideración el Gad Municipal de Naranjal, no se percató de la obligatoriedad que tiene como Estado de proveer atención y protección a una persona en doble condición de vulnerabilidad, esto es por ser mujer y por encontrarse en estado de lactancia. Bajo estas consideraciones entonces se advierte que si bien el Gad Municipal de Naranjal inobserva la norma expresa contenida en el Art. 332 de la Constitución de la República, que dice: " El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras , lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos" , pues ejerce sus funciones como entidad con capacidad legal para contratar y dar por terminado un contrato de servicios ocasionales, sin percatarse de otras condiciones o consideraciones que deben ser tomadas en cuenta al momento de contratar, o al momento de dejar de contratar, condiciones que la propia Ley manda a considerar y señala la responsabilidad que tiene el Estado frente a posibles amenazas o vulneraciones a los derechos de las personas que se consideran en el caso que nos ocupa como persona en condición de vulnerabilidad y que pertenecen al grupo de atención prioritaria. Inobservada la norma expresa Constitucional antes referida se evidencia la clara vulneración al derecho al Trabajo de la actora lo cual esta relacionado con los otros derechos que reclama, como el derecho a la salud, a la seguridad social, a la seguridad jurídica, a la protección por su estado de lactancia, y derecho a la igualdad, igualdad que no siempre constituye discriminación. En tanto que en este caso a decir del GAD MUNICIPAL DE NARANJAL solo cumplía con notificar la terminación de contratos a todos los funcionarios del CDI, entre ellos la actora, sin considerar su situación de lactancia evidenciándose la diferenciación en el trato. No siendo necesario que el Gad Municipal proceda a crear una partida presupuestaria o un puesto para la actora, pues esa no es la pretensión, la pretensión se centra en que su contrato de servicios ocasionales sea renovado en la medida que se haga efectivo su derecho a no ser despedida mientras dure su período de lactancia, y bajo las mismas condiciones y circunstancias que tenía antes de su despido.

DECISION Por la argumentación y motivación que se deja expuesta, la suscrita Jueza Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION, Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA , declara con lugar la presente acción de protección presentada por ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA, en contra del GAD MUNICIPAL DE NARANJAL, por la vulneración al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la igualdad formal, y protección a personas pertenecientes a grupo de atención prioritaria, establecidos en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4, aRT. 35 de la Constitución de la República, artículo 82 ibídem, y del Art. 33 del derecho al trabajo y 332, de la accionante ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA por parte del GAD MUNICIPAL DE NARANJAL, representado por su Alcalde abogado Luigi Rivera y Abogado Gil Castillo como procurador síndico. En consecuencia, como reparación integral se dispone: Se declara la vulneración a los derechos de igualdad formal, derecho al Trabajo y a la seguridad jurídica y protección al ser parte del grupo de atención prioritaria. Se ordena al Gad Municipal de Naranjal, proceda a reintegrar de manera inmediata a la señora ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA, a su trabajo bajo contrato de servicios ocasionales por el tiempo que dure su período de lactancia y dentro del CDI, en calidad de técnico de descenlace, esto es a sus mismas funciones y con la misma remuneración y condiciones que tenía antes de su remoción. Que el Gad Municipal de Naranjal, garantice el trato igualitario que le corresponde a la accionante por las funciones que desempeñará. Que el Gad Municipal de Naranjal, garantice la protección de la accionante por ser parte del grupo de personas de atención prioritaria. Que el Gad Municipal de Naranjal, garantice la aplicación de las normas de carácter constitucional en casos similares, ello como garantía de no repetición. Además como reparación Material el Gad Municipal de Naranjal, deberá cancelar todas las remuneraciones con todos los beneficios sociales que ha dejado de percibir desde el momento que fué separada de sus funciones la accionante. Como reparación inmaterial el Gad Municipal de Naranjal, deberá publicar en la página electrónica de la Municipalidad esta sentencia, con las debidas disculpas públicas a la accionante . Ejecutoriada que fuera esta sentencia, remítase

Fecha Actuaciones judiciales

copias a la Corte Constitucional para los fines previstos en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. Cúmplase y Notifíquese.

11/04/2022 ESCRITO

10:35:51

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/04/2022 RAZON

13:46:13

Razón.- Siento como tal, señora Juez que pongo en su despacho la presente causa con extracto de audiencia para proveer lo que corresponda en derecho.. Lo que comunico para los fines de Ley. Lo certifico.- Naranjal 07 abril 2022

07/04/2022 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA

13:32:33

EXTRACTO DE AUDIENCIA. Identificación del Proceso: Proceso No.: 09319-2022-00219 Lugar y Fecha de realización: Naranjal, 07 abril del 2022. Hora: 11H30 DELITO: ALIMENTOS Juez: Ab. MARCELA CANTOS GUAMAN Secretaria: Ab. Johanna Zurita Loayza . E Desarrollo de la Audiencia: Tipo de audiencia: Otra: AUDIENCIA PUBLICA Partes Procesales: ACTOR : GALARZA AMAYA ANGELICA SUSANA ABOGADO. REZABALA MERA ROXANA JANETH DEMANDADO AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL ABOGADO JUEZ. Estando presente la parte actora y la parte demandada, se concede 20 minutos para sus alegaciones tiene la palabra la parte actora. AB. ACTOR los legitimados pasivos son el GAD Municipal de naranjal en calidad de Alcalde y Procurador Sindico, como antecedente la actora laboraba hace seis años en el MIESS pero contratada por el GAD Municipal Naranjal en agosto 2021 fue hospitalizada urgentemente en Guayaquil, su hija nació prematura teniendo un parte de cesárea, conforme lo demuestro con el certificado médico, en el hospital Teodoro Maldonado, se presentaron todos los documentos respectivos para justificar la ausencia de trabajo el cual tiene el recibido debiendo regresar en noviembre del 2021, lo que no ocurrió ya que le notificaron la salida del trabajo de fecha 12/10/2021, le notificaron que se estaba terminando su contrato, ella se acercó causándole sorpresa esta terminación de contrato, debido que estaba en periodo de lactancia, ella tiene al cuidado su madre con 90% de discapacidad y tiene que hacerse diálisis, le pide a la encargada de talento humano que porfavor le ayude, es así que la de talento humano le sugiere realice un oficio dirigido al alcalde donde le 173580989-DFE hace conocer todo lo que le estaba afectando el hecho que le termine el contrato y de hecho le hace conocer de la salud de su madre. Con esto se generó la violación de derechos Constitucionales derecho al trabajo, art. 311 habla que el estado garantizara a las mujeres el empleo, derecho de seguridad jurídica art. 82 Constitución. Art. 426 se afecta la seguridad jurídica cuando se despide o termina el contrato unilateral cuando la mujer está embarazada, las normas jurídicas previas claras y públicas. Se prohíbe el despido a la mujer trabajadora asociado a su estado de gestación por maternidad, normas que no fueron aplicadas por el GAD Naranjal, el derecho a no ser discriminada por su embarazo en el ámbito social educativo y laboral parto y pos parto en el momento que se dio la cesación del contrato se vulneraron el derecho a la mujer en estado de lactancia, al trabajo y la seguridad social. El art. 88 Constitución se refiere a la acción de protección como la vía más oportuno para garantizar los derechos, con todos los antecedentes expuestos, presentamos esta acción de protección y declare con lugar. Y se ordene al GAD proceda a reintegrarla, que se cancele todas las remuneraciones que dejo de percibir, se considere los costos por esta demanda, no hemos presentado ninguna acción de protección por la misma causa AB. DEMANDADO comparezco en nombre y representación del Ab. Luigi Rivera en calidad de Alcalde y del mío propio en calidad de Procurador, en ninguna parte de la intervención se ha señalado que la accionante fue contratada bajo modalidad de servicios ocasionales, eso establece la Ley orgánica de servicio público, el contrato se da en el marco de cumplimiento de cooperación de entre el MIESS y el GAD Municipal Naranjal para la implementación de desarrollo infantil, la accionante fue contratada para desempeñarse en calidad de técnica de enlace, y este convenio es importante por cuanto establece límites, en cuanto al tiempo clausula séptima establece el precio es por ello habiéndose cumplido el plazo del convenio y el plazo de lo cual fue contratado termino no solo para ella para decenas de funcionarios. Y la vía para esto era la contencioso administrativa por lo tanto solicito se inadmita esta acción, presento la documentación del convenio. AB. ACTOR debo indicar que la accionante ha trabajado más de seis años no un año, el art. 332 Constitución dice que se prohíbe el despido a la mujer trabajadora asociada por su condición de maternidad, es decir no importa la modalidad contractual, por lo tanto me ratifico en la petición presentada, y esta es la vía más idónea para garantizar que no se sigan afectando los derechos a las personas. AB. ACCIONADA para insistir que no ha existido despido. La accionante cumplió con el plazo establecido en el contrato suscrito entre ella y el GAD tenía como antecedente obligatorio de observar el convenio entre el MIESS y el GAD. Incluso ella pide la suscripción de un nuevo contrato. Solicito se sirva declarar sin lugar la demanda. AB. ACTOR ratificarnos en todo lo manifestado y se declare con lugar la demanda JUEZ. Habiéndose escuchado a las partes procesales se pregunta si la parte accionante tiene copia de contrato de los cuales presto servicios al GAD R los firmaba el Ab. Luigi Rivera. P Convenio de cooperación entre el MIESS está vigente R cada año se liquida tiene una duración determinada, P

Fecha Actuaciones judiciales

que hizo la Municipalidad para garantizar los derechos de la trabajadora embarazada R no existe algo expreso. Habiéndose realizado las preguntas necesarias la parte accionada tiene razón en indicar que la parte actora fue contratada mediante servicios ocasionales en relación a un convenio firmado anterior, y era obligación de la municipalidad dar por terminado los contratos ocasionales, sin embargo también no es menos cierto que la situación de la actora no era la misma que las otras personas, puesto que la actora ha estado ingresada al hospital Teodoro Maldonado para la realización de la cesárea. Y con el certificado de nacido vivo para la fecha agosto del 2021 que dejó de laborar tuvo un parto y por lo tanto se encontraba en estado de lactancia, no habiendo la parte accionada justificar porque no garantizó los derechos de la trabajadora que estaba en estado de lactancia, es obligación de las instituciones sean públicas o privadas garantizar los derechos de las personas vulnerables, por lo tanto se declara con lugar la demanda, se dispone que el GAD Municipal Naranjal proceda a reintegrar a la actora dentro de sus anteriores funciones para cumplir el trabajo que venía cumpliendo, bajo las mismas condiciones que sea para la ejecución de los convenios que tiene con el MIESS, una vez incorporada a sus funciones GAD Municipal Naranjal debe cancelar los rubros no cancelados a la actora por el tiempo que dejó de laborar, si el convenio terminó en octubre y volvió a contratar en diciembre no puede generar rubro por noviembre. Pero si volvió a contratar en noviembre obviamente debe de pagar lo de noviembre. Debe de publicar las disculpas públicas a la actora por el derecho vulnerado y que se garantice el periodo de lactancia que tiene la actora. la sentencia de manera motivada se hará conocer a los sujetos procesales. Termina la audiencia a las 12h43 RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Naranjal, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto

05/04/2022 CITACION REALIZADA**11:32:36**

RAZÓN: Siento por tal que con fecha 05 abril del 2022, pongo en despacho el expediente con el acta de citación, de las cuales consta que se ha efectuado la NOTIFICACION al demandado ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL mediante boleta fechas 05 DE ABRIL del 2022, - CERTIFICO.-. Lo que comunico para los fines de Ley. Naranjal 05 ABRIL del 2022.

05/04/2022 ACTA GENERAL**11:30:16**

ACTA DE NOTIFICACIÓN En la ciudad de NARANJAL, a los CINCO días del mes de ABRIL del 2022, se procede a realizar la diligencia de Notificación correspondiente al proceso No. 09319202200219, dispuesto por LA JUEZA ABG. MARCELA CANTOS GUAMAN; con lo que NOTIFIQUE al ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL, en el lugar señalado, esto es en: CANTÓN NARANJAL, EDIFICIO MUNICIPAL, AV. OLMEDO 1021 Y BOLIVAR. La boleta incluye la copia certificada de la demanda, auto recaído en ella, el auto de fecha 30 de marzo y 31 de marzo de 2022 y el presente auto 4 de abril del 2022. Observaciones: SE ADJUNA RECIBIDO DEL DEPARTAMENTO DE SECRETARIA GENERAL

05/04/2022 ACTA GENERAL**11:25:07**

ACTA DE NOTIFICACIÓN En la ciudad de NARANJAL, a los CINCO días del mes de ABRIL del 2022, se procede a realizar la diligencia de Notificación correspondiente al proceso No. 09319202200219, dispuesto por LA JUEZA ABG. MARCELA CANTOS GUAMAN; con lo que NOTIFIQUE al PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL, en el lugar señalado, esto es en: CANTÓN NARANJAL, EDIFICIO MUNICIPAL, AV. OLMEDO 1021 Y BOLIVAR. La boleta incluye la copia certificada de la demanda, auto recaído en ella, el auto de fecha 30 de marzo y 31 de marzo de 2022 y el presente auto 4 de abril del 2022. Observaciones: SE ADJUNA RECIBIDO DEL DEPARTAMENTO DE SECRETARIA GENERAL.

05/04/2022 ACTA GENERAL**09:02:06**

NOTIFICACION A: PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL. Dirección.: oficinas de secretaria municipal LE HAGO SABER: Que dentro del juicio. No 09319-2022-00219 Acción de protección, seguido por: Ab. Freddy Viejo Gonzalez - Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, en contra de: Luigi David Rivera Gutierrez en Calidad de Alcalde del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton Naranjal, Ab. Gil Oswaldo Castillo Herrera en Calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton Naranjal, para lo cual se ha dictado lo siguiente: Juicio No. 09319-2022-00219 UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL. Naranjal, lunes 4 de abril del 2022, a las 17h25. VISTOS.- Habiéndose constituido el despacho conformado por esta Autoridad y la abogada Johana Zurita como secretaria encargada del despacho, en audiencia pública con la presencia de la parte accionante y sin la comparecencia del

Fecha Actuaciones judiciales

demandado. Más de una revisión de proceso se hace ver que el accionado en esta causa ha sido Notificado mediante BOLETAS en el edificio Municipal Av. Olmedo 1021 y Bolívar de este cantón, Notificación que se realiza con la demanda, y auto recaído en ella. Lo que resalta dos aspectos el primero es que el auto inicial no contiene la convocatoria a audiencia y la segunda es que la Notificación dice haberse realizado en el Edificio Municipal sin que se aclare si el lugar donde se dejaron las boletas correspondía a las oficinas de secretaría municipal o departamento jurídico o de sindicatura. OTRA PROVIDENCIA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL. Naranjal, 31/03/2022 08:28 VISTOS.- Conforme se desprende de la revisión del proceso y siendo que por error de transcripción en auto inmediato anterior no se hace costar la hora de realización de audiencia pública, en consecuencia se procede a ampliar el auto dictado con fecha 30 de Marzo de 2022 a las 17H41 en el sentido que la audiencia pública en la presente acción se realizará el día LUNES 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 15h00.- HÁGASE SABER OTRA PROVIDENCIA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL. Naranjal, 30/03/2022 17:41 VISTOS.- Dra. MARCELA MARIBEL CANTOS GUAMÁN, Jueza Titular de este despacho luego de la licencia temporal por vacaciones dispuesta desde el 14 de marzo hasta el 28 de marzo de 2022, por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, AVOCO conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL y para hacerlo digo : Vista la razón actuarial que antecede que da cuenta de la citación a los accionados, y dando cumplimiento a lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 13.- "Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 1. La aceptación al trámite (...). 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda". En consecuencia se procede a señalar el día LUNES 04 DE ABRIL DE 2022 para que se lleve a efecto la audiencia pública en la presente acción. Art. 13.3. "La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia".- En consecuencia y sin perjuicio de la citación realizada conforme indica la razón actuarial que antecede, dando cumplimiento a lo señalado en la LOGJCC Art. 8.4 "Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos". Por medio de secretaría procédase a CORRER TRASLADO a las parte accionada con la demanda y este auto por medio de sus correos electrónicos oficiales: sindicatura @ naranjal.gob.ec y luigi.rivera @ naranjal.gob.ec. Hágase además conocer con la presente acción y el presente auto a la Procuraduría General del Estado por medio de sus correos electrónicos Oficiales : s e c r e t a r i a _ g e n e r a l @ p g e . g o b . e c , m a r c o . p r o a n i o @ p g e . g o b . e c y alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, notificacionesdrl@ pge.gob.ec y notificacionesDR1@pge.gob.ec, dados a conocer por el Consejo de la Judicatura mediante Memorando circular-CJ-DNGP-2020-0513-MC. Art. 13. 4. "La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario".- El escrito que antecede presentado por la accionante incorpórese al proceso, en cuenta su contenido, en consecuencia se indica que las partes procesales deberán presentar los elementos probatorios necesarios con el fin de demostrar los hechos que se aleguen.- NOTIFIQUESE OTRA PROVIDENCIA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL. Naranjal, 25/03/2022 07:57 Jueza Ponente: Abg. Ana María Ordóñez Ochoa. VISTOS: El escrito presentado por la Abg. Roxana Janeth Rezabala Mera en calidad de servidora pública de la Defensoría del Pueblo legitimada activa para la activación de garantías jurisdiccionales en favor de la señora Angélica Susana Galarza Amaya incorpórese al expediente judicial en cuenta su contenido. En lo principal, se considera y dispone: I. ADMISIÓN A TRÁMITE.- Abg. Ana María Ordóñez Ochoa conozco del presente proceso constitucional (Acción de Protección) en virtud del sorteo efectuado, así como la competencia asignada conforme lo dispuesto en el Art. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, y mediante Resolución No. 0382-DNTH-2020-JV de fecha 20 de febrero de 2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y al encontrarme subrogando la Ponencia de la Dra. Marcela Cantos Guamán mediante Acción de Personal No. 02605-DP09-2022-AA. La acción de protección propuesta por la Abg. Roxana Janeth Rezabala Mera en calidad de servidora pública de la Defensoría del Pueblo legitimada activa para la activación de garantías jurisdiccionales en favor de la señora Angélica Susana Galarza Amaya, al reunir los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes, se la admite al trámite establecido en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 13, 14; y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. II. ORDEN DE CORRER TRASLADO.- Notifíquese y córrase traslado con la demanda interpuesta citando a: Señor Alcalde y Procurador Síndico de éste Cantón en la dirección indicada por secretaría. Notifíquese y córrase traslado con la demanda a la Procuraduría General del Estado en la persona de su Delegado Provincial Dr. Juan Izquierdo en la dirección consignada para el efecto, así como en correo institucional, y mediante deprecatorio a enviarse a uno de los señores o señoras Juezas de lo Civil del cantón Guayaquil, a quién se le ofrece reciprocidad en casos análogos. Por secretaría se dejará constancia si los accionados recibieron la documentación a través del medio electrónico proporcionado. La parte accionante brindará las facilidades para cumplir con lo ordenado en las líneas que anteceden. De conformidad a lo previsto en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos". III. CONVOCATORIA A AUDIENCIA. - Una vez citados los demandados, previa la razón actuarial respectiva, se procederá a convocar a Audiencia conforme el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. IV. PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS.- Los sujetos del proceso presentarán los elementos

Fecha Actuaciones judiciales

probatorios para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales aludidos en la audiencia conforme lo dispuesto en los arts. 13 numeral 4 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.VI. NOTIFICACIÓN. Notifíquese con éste auto a las partes procesales que intervienen en el proceso, en los correos electrónicos, y a través de los demás mecanismos señalados para el efecto; dejando constancia procesal. OTRA PROVIDENCIA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL. Naranjal, 21/03/2022 13:51 jueza Ponente: Abg. Ana María Ordóñez Ochoa. (Encargada) VISTOS: Puesto el cuaderno constitucional a despacho para su atención, en virtud del sorteo de Ley, emito el siguiente auto: Revisada el contexto de la demanda constitucional y sus anexos se advierte que NO reúne los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes, razón por la cual se dispone que el accionante COMPLETE Y ACLARE su demanda constitucional de conformidad a lo previsto en los numerales 3 y 4 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido: 3) La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. Establezca con claridad cuál es el acto u omisión generador la vulneración de derechos constitucionales así como precise cuál es su pretensión. 6) Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. El accionante proceda a completar su demanda constitucional conforme los requisitos señalados, en el término de máximo de tres días al tenor de lo dispuesto en el Art 10 ibídem, bajo prevenciones legales. Se dispone a la actuaria del despacho en el ámbito de sus competencias, proceda registrar y verificar en el sistema E-SATJE que los nombres estén cargados correctamente y el lugar donde recibirán sus notificaciones. Proceda NOTIFICAR a las partes con el contenido de esta providencia en donde hayan determinado que recibirán sus notificaciones. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley. Notifíquese y cúmplase.- Naranjal 05 ABRIL 2022 Ab. JOHANNA ZURITA LOAYZA SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL DE NARANJAL

05/04/2022 ACTA GENERAL**08:58:22**

REPÚBLICA DEL ECUADOR UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTON NARANJAL PROVINCIA DEL GUAYAS NOTIFICACION A: ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL. Dirección.: oficinas de secretaria municipal LE HAGO SABER: Que dentro del juicio. No 09319-2022-00219 Acción de protección, seguido por: Ab. Freddy Viejo Gonzalez - Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, en contra de: Luigi David Rivera Gutierrez en Calidad de Alcalde del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton Naranjal, Ab. Gil Oswaldo Castillo Herrera en Calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton Naranjal, para lo cual se ha dictado lo siguiente: Juicio No. 09319-2022-00219 UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL. Naranjal, lunes 4 de abril del 2022, a las 17h25. VISTOS.- Habiéndose constituido el despacho conformado por esta Autoridad y la abogada Johana Zurita como secretaria encargada del despacho, en audiencia pública con la presencia de la parte accionante y sin la comparecencia del demandado. Más de una revisión de proceso se hace ver que el accionado en esta causa ha sido Notificado mediante BOLETAS en el edificio Municipal Av. Olmedo 1021 y Bolivar de este cantón, Notificación que se realiza con la demanda, y auto recaído en ella. Lo que resalta dos aspectos el primero es que el auto inicial no contiene la convocatoria a audiencia y la segunda es que la Notificación dice haberse realizado en el Edificio Municipal sin que se aclare si el lugar donde se dejaron las boletas correspondía a las oficinas de secretaria municipal o departamento jurídico o de sindicatura. OTRA PROVIDENCIA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL. Naranjal, 31/03/2022 08:28 VISTOS.- Conforme se desprende de la revisión del proceso y siendo que por error de transcripción en auto inmediato anterior no se hace costar la hora de realización de audiencia pública, en consecuencia se procede a ampliar el auto dictado con fecha 30 de Marzo de 2022 a las 17H41 en el sentido que la audiencia pública en la presente acción se realizará el día LUNES 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 15h00.- HÁGASE SABER OTRA PROVIDENCIA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL. Naranjal, 30/03/2022 17:41 VISTOS.- Dra. MARCELA MARIBEL CANTOS GUAMÁN, Jueza Titular de este despacho luego de la licencia temporal por vacaciones dispuesta desde el 14 de marzo hasta el 28 de marzo de 2022, por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, AVOCO conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL y para hacerlo digo: Vista la razón actuarial que antecede que da cuenta de la citación a los accionados, y dando cumplimiento a lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 13.- "Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 1. La aceptación al trámite (...). 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda". En consecuencia se procede a señalar el día LUNES 04 DE ABRIL DE 2022 para que se lleve a efecto la audiencia pública en la presente acción. Art. 13.3. "La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia".- En consecuencia y sin perjuicio de la citación realizada conforme indica la razón actuarial que antecede, dando cumplimiento a lo señalado en la LOGJCC Art. 8.4 "Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez,

Fecha Actuaciones judiciales

de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos". Por medio de secretaria procédase a CORRER TRASLADO a las partes accionadas con la demanda y este auto por medio de sus correos electrónicos oficiales: sindicatura @ naranjal.gob.ec y luigi.rivera @ naranjal.gob.ec. Hágase además conocer con la presente acción y el presente auto a la Procuraduría General del Estado por medio de sus correos electrónicos Oficiales : s e c r e t a r i a _ g e n e r a l @ p g e . g o b . e c , m a r c o . p r o a n i o @ p g e . g o b . e c y alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, notificacionesdrl@ pge.gob.ec y notificacionesDR1@pge.gob.ec, dados a conocer por el Consejo de la Judicatura mediante Memorando circular-CJ-DNGP-2020-0513-MC.Art. 13. 4. "La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario".- El escrito que antecede presentado por la accionante incorpórese al proceso, en cuenta su contenido, en consecuencia se indica que las partes procesales deberán presentar los elementos probatorios necesarios con el fin de demostrar los hechos que se aleguen.- NOTIFIQUESE OTRA PROVIDENCIA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL. Naranjal, 25/03/2022 07:57 Jueza Ponente: Abg. Ana María Ordóñez Ochoa.VISTOS: El escrito presentado por la Abg. Roxana Janeth Rezabala Mera en calidad de servidora pública de la Defensoría del Pueblo legitimada activa para la activación de garantías jurisdiccionales en favor de la señora Angélica Susana Galarza Amaya incorpórese al expediente judicial en cuenta su contenido. En lo principal, se considera y dispone:I. ADMISIÓN A TRÁMITE.-Abg. Ana María Ordóñez Ochoa conozco del presente proceso constitucional (Acción de Protección) en virtud del sorteo efectuado, así como la competencia asignada conforme lo dispuesto en el Art. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, y mediante Resolución No. 0382-DNTH-2020-JV de fecha 20 de febrero de 2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y al encontrarme subrogando la Ponencia de la Dra. Marcela Cantos Guamán mediante Acción de Personal No. 02605-DP09-2022-AA.La acción de protección propuesta por la Abg. Roxana Janeth Rezabala Mera en calidad de servidora pública de la Defensoría del Pueblo legitimada activa para la activación de garantías jurisdiccionales en favor de la señora Angélica Susana Galarza Amaya, al reunir los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes, se la admite al trámite establecido en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 13, 14; y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.II. ORDEN DE CORRER TRASLADO.-Notifíquese y córrase traslado con la demanda interpuesta citando a: Señor Alcalde y Procurador Síndico de éste Cantón en la dirección indicada por secretaría.Notifíquese y córrase traslado con la demanda a la Procuraduría General del Estado en la persona de su Delegado Provincial Dr. Juan Izquierdo en la dirección consignada para el efecto, así como en correo institucional, y mediante deprecatorio a enviarse a uno de los señores o señoras Juezas de lo Civil del cantón Guayaquil, a quién se le ofrece reciprocidad en casos análogos. Por secretaría se dejará constancia si los accionados recibieron la documentación a través del medio electrónico proporcionado. La parte accionante brindará las facilidades para cumplir con lo ordenado en las líneas que anteceden.De conformidad a lo previsto en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las “notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos”.III. CONVOCATORIA A AUDIENCIA. –Una vez citados los demandados, previa la razón actuarial respectiva, se procederá a convocar a Audiencia conforme el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.IV. PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS.-Los sujetos del proceso presentarán los elementos probatorios para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales aludidos en la audiencia conforme lo dispuesto en los arts. 13 numeral 4 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.VI. NOTIFICACIÓN.Notifíquese con éste auto a las partes procesales que intervienen en el proceso, en los correos electrónicos, y a través de los demás mecanismos señalados para el efecto; dejando constancia procesal. OTRA PROVIDENCIA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL. Naranjal, 21/03/2022 13:51 jueza Ponente: Abg. Ana María Ordóñez Ochoa. (Encargada) VISTOS: Puesto el cuaderno constitucional a despacho para su atención, en virtud del sorteo de Ley, emito el siguiente auto:Revisada el contexto de la demanda constitucional y sus anexos se advierte que NO reúne los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes, razón por la cual se dispone que el accionante COMPLETE Y ACLARE su demanda constitucional de conformidad a lo previsto en los numerales 3 y 4 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido: 3) La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. Establezca con claridad cuál es el acto u omisión generador la vulneración de derechos constitucionales así como precise cuál es su pretensión. 6) Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.El accionante proceda a completar su demanda constitucional conforme los requisitos señalados, en el término de máximo de tres días al tenor de lo dispuesto en el Art 10 ibídem, bajo prevenciones legales.Se dispone a la actuaria del despacho en el ámbito de sus competencias, proceda registrar y verificar en el sistema E-SATJE que los nombres estén cargados correctamente y el lugar donde recibirán sus notificaciones. Proceda NOTIFICAR a las partes con el contenido de esta providencia en donde hayan determinado que recibirán sus notificaciones. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley. Notifíquese y cúmplase.- Naranjal 05 ABRIL 2022 Ab. JOHANNA ZURITA LOAYZA SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL DE NARANJAL

04/04/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

17:25:22

VISTOS.- Habiéndose constituido el despacho conformado por esta Autoridad y la abogada Johana Zurita como secretaria encargada del despacho, en audiencia pública con la presencia de la parte accionante y sin la comparecencia del demandado. Más de una revisión de proceso se hace ver que el accionado en esta causa ha sido Notificado mediante BOLETAS en el edificio Municipal Av. Olmedo 1021 y Bolivar de este cantón, Notificación que se realiza con la demanda, y auto recaído en ella. Lo que resalta dos aspectos el primero es que el auto inicial no contiene la convocatoria a audiencia y la segunda es que la Notificación dice haberse realizado en el Edificio Municipal sin que se aclare si el lugar donde se dejaron las boletas correspondía a las oficinas de secretaria municipal o departamento jurídico o de sindicatura. Posterior se señaló día y hora de audiencia y se dispone sea notificadas las partes procesales a sus correos electrónicos, más para evitar que la parte accionada alegue indefensión, o alguna otra situación que este fuera de parámetro legal, se procede a señalar el día jueves 07 de ABRIL DE 2022 a las 11H30 para que se lleve a efecto la audiencia pública en esta causa. Para tal efecto procédase a Notificar al accionado en el lugar donde funcionan las oficinas de sus despachos, con la demanda, auto recaído en ella, el auto de fecha 30 de marzo y 31 de marzo de 2022 y el presente auto haciéndole conocer la obligación que tienen de comparecer a juicio y señalar domicilio legal.- NOTIFIQUESE

04/04/2022 AUDIENCIA PRESENCIAL

15:28:56

RAZON: Siento como tal, que estando en el día y hora 04 ABRIL 2022, las 15H00, efecto de que se lleve a cabo la AUDIENCIA, no se pudo llevar por cuanto no compareció la parte demandada. Dejando constancia que compareció la parte actora ANGELICA SUSANA GALARZA AMAYA, acompañado del defensor técnico de la defensoría del pueblo AB. REZABALA MERA ROXANA JANETH Particular que pongo en conocimiento para los fines legales. Naranjal 04 de marzo 2022

31/03/2022 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA

08:28:49

VISTOS.- Conforme se desprende de la revisión del proceso y siendo que por error de transcripción en auto inmediato anterior no se hace costar la hora de realización de audiencia pública, en consecuencia se procede a ampliar el auto dictado con fecha 30 de Marzo de 2022 a las 17H41 en el sentido que la audiencia pública en la presente acción se realizará el día LUNES 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 15h00.- HÁGASE SABER

30/03/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

17:41:32

VISTOS.- Dra. MARCELA MARIBEL CANTOS GUAMÁN, Jueza Titular de este despacho luego de la licencia temporal por vacaciones dispuesta desde el 14 de marzo hasta el 28 de marzo de 2022, por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, AVOCO conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL y para hacerlo digo : Vista la razón actuarial que antecede que da cuenta de la citación a los accionados, y dando cumplimiento a lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 13.- "Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 1. La aceptación al trámite (...). 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda". En consecuencia se procede a señalar el día LUNES 04 DE ABRIL DE 2022 para que se lleve a efecto la audiencia pública en la presente acción. Art. 13.3. "La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia".- En consecuencia y sin perjuicio de la citación realizada conforme indica la razón actuarial que antecede, dando cumplimiento a lo señalado en la LOGJCC Art. 8.4 "Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos". Por medio de secretaria procédase a CORRER TRASLADO a las partes accionadas con la demanda y este auto por medio de sus correos electrónicos oficiales: sindicatura @ naranjal.gob.ec y luigi.rivera @ naranjal.gob.ec. Hágase además conocer con la presente acción y el presente auto a la Procuraduría General del Estado por medio de sus correos electrónicos Oficiales : s e c r e t a r i a _ g e n e r a l @ p g e . g o b . e c , m a r c o . p r o a n i o @ p g e . g o b . e c y alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, notificacionesdrl @ pge.gob.ec y notificacionesDR1@pge.gob.ec, dados a conocer por el Consejo de la Judicatura mediante Memorando circular-CJ-DNGP-2020-0513-MC. Art. 13. 4. "La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario".- El escrito que antecede presentado por la accionante incorpórese al proceso, en cuenta su contenido, en consecuencia se indica que las partes procesales deberán presentar los elementos probatorios necesarios con el fin de demostrar los hechos que se aleguen.- NOTIFIQUESE

Fecha	Actuaciones judiciales
30/03/2022 11:01:05	RAZON RAZÓN: Siento por tal que con fecha 30 MARZO del 2022 , pongo en despacho el expediente con el acta de citación, de las cuales consta que se ha efectuado la CITACION al demandado ALCALDE mediante boleta fijada fechas 25,28 y 29 marzo 2022. Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL mediante boleta fijada fechas 28,29, 30 marzo del 2022, - CERTIFICO.- . Lo que comunico para los fines de Ley. Naranjal 30 marzo del 2022.
30/03/2022 10:43:41	ACTA GENERAL CITACIÓN POR BOLETAS En la ciudad de NARANJAL, a los TREINTA días del mes de MARZO del 2022, CITE POR BOLETA al ALCALDEL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL, en el lugar señalado, esto es en: CANTÓN NARANJAL, EDIFICIO MUNICIPAL, AV. OLMEDO 1021 Y BOLIVAR, a quien se citó por BOLETA, en virtud de no encontrarse en persona a la o el demandado para recibir la mencionada citación. La boleta incluye la copia certificada de la demanda / petición inicial y auto en ella recaído, así como la advertencia de la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. - Boleta uno (1): entregada a los 25 días del mes de MARZO de 2022. - Boleta dos (2): entregada a los 28 días del mes de MARZO de 2022. - Boleta tres (3): entregada a los 29 días del mes de MARZO de 2022. Observaciones: CITACIÓN POR BOLETAS.
30/03/2022 10:40:33	ACTA GENERAL CITACIÓN POR BOLETAS En la ciudad de NARANJAL, a los TREINTA días del mes de MARZO del 2022, CITE POR BOLETA al PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL, en el lugar señalado, esto es en: CANTÓN NARANJAL, EDIFICIO MUNICIPAL, AV. OLMEDO 1021 Y BOLIVAR, a quien se citó por BOLETA, en virtud de no encontrarse en persona a la o el demandado para recibir la mencionada citación. La boleta incluye la copia certificada de la demanda / petición inicial y auto en ella recaído, así como la advertencia de la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. - Boleta uno (1): entregada a los 28 días del mes de MARZO de 2022. - Boleta dos (2): entregada a los 29 días del mes de MARZO de 2022. - Boleta tres (3): entregada a los 30 días del mes de MARZO de 2022. Observaciones: CITACIÓN POR BOLETAS.
29/03/2022 16:53:01	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
25/03/2022 12:01:32	ACTA GENERAL CITACIÓN A: PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL . UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL. Naranjal, viernes 25 de marzo del 2022, a las 07h57. Jueza Ponente: Abg. Ana María Ordóñez Ochoa. VISTOS: El escrito presentado por la Abg. Roxana Janeth Rezabala Mera en calidad de servidora pública de la Defensoría del Pueblo legitimada activa para la activación de garantías jurisdiccionales en favor de la señora Angélica Susana Galarza Amaya incorpórese al expediente judicial en cuenta su contenido. En lo principal, se considera y dispone: I. ADMISIÓN A TRÁMITE.- Abg. Ana María Ordóñez Ochoa conozco del presente proceso constitucional (Acción de Protección) en virtud del sorteo efectuado, así como la competencia asignada conforme lo dispuesto en el Art. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, y mediante Resolución No. 0382-DNTH-2020-JV de fecha 20 de febrero de 2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y al encontrarme subrogando la Ponencia de la Dra. Marcela Cantos Guamán mediante Acción de Personal No. 02605-DP09-2022-AA. La acción de protección propuesta por la Abg. Roxana Janeth Rezabala Mera en calidad de servidora pública de la Defensoría del Pueblo legitimada activa para la activación de garantías jurisdiccionales en favor de la señora Angélica Susana Galarza Amaya, al reunir los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes, se la admite al trámite establecido en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 13, 14; y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. II. ORDEN DE CORRER TRASLADO.- Notifíquese y córrase traslado con la demanda interpuesta citando a: Señor Alcalde y Procurador Síndico de éste Cantón en la dirección indicada por secretaría. Notifíquese y córrase traslado con la demanda a la Procuraduría General del Estado en la persona de su Delegado Provincial Dr. Juan Izquierdo en la dirección consignada para el efecto, así como en correo institucional, y mediante deprecatorio a enviarse a uno de los señores o señoras Juezas de lo Civil del cantón Guayaquil, a quién se le ofrece reciprocidad en casos análogos. Por secretaría se dejará constancia si los accionados recibieron la documentación a través del medio electrónico proporcionado. La parte accionante brindará las facilidades para cumplir con lo ordenado en las líneas que anteceden. De conformidad a lo previsto en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las “notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios

Fecha Actuaciones judiciales

Cantón en la dirección indicada por secretaría. Notifíquese y córrase traslado con la demanda a la Procuraduría General del Estado en la persona de su Delegado Provincial Dr. Juan Izquierdo en la dirección consignada para el efecto, así como en correo institucional, y mediante deprecatario a enviarse a uno de los señores o señoras Juezas de lo Civil del cantón Guayaquil, a quién se le ofrece reciprocidad en casos análogos. Por secretaría se dejará constancia si los accionados recibieron la documentación a través del medio electrónico proporcionado. La parte accionante brindará las facilidades para cumplir con lo ordenado en las líneas que anteceden. De conformidad a lo previsto en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las “notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos”. III. CONVOCATORIA A AUDIENCIA. – Una vez citados los demandados, previa la razón actuarial respectiva, se procederá a convocar a Audiencia conforme el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. IV. PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS.- Los sujetos del proceso presentarán los elementos probatorios para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales aludidos en la audiencia conforme lo dispuesto en los arts. 13 numeral 4 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. VI. NOTIFICACIÓN . Notifíquese con éste auto a las partes procesales que intervienen en el proceso, en los correos electrónicos, y a través de los demás mecanismos señalados para el efecto; dejando constancia procesal.

22/03/2022 ESCRITO**10:35:00**

Escrito, FePresentacion

21/03/2022 NOTIFICACION**13:51:51**

Jueza Ponente: Abg. Ana María Ordóñez Ochoa. (Encargada) VISTOS: Puesto el cuaderno constitucional a despacho para su atención, en virtud del sorteo de Ley, emito el siguiente auto: Revisada el contexto de la demanda constitucional y sus anexos se advierte que NO reúne los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes, razón por la cual se dispone que el accionante COMPLETE Y ACLARE su demanda constitucional de conformidad a lo previsto en los numerales 3 y 4 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido: 3) La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. Establezca con claridad cuál es el acto u omisión generador la vulneración de derechos constitucionales así como precise cuál es su pretensión. 6) Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. El accionante proceda a completar su demanda constitucional conforme los requisitos señalados, en el término de mino de tres días al tenor de lo dispuesto en el Art 10 ibídem, bajo prevenciones legales. Se dispone a la actuaria del despacho en el ámbito de sus competencias, proceda registrar y verificar en el sistema E-SATJE que los nombres estén cargados correctamente y el lugar donde recibirán sus notificaciones. Proceda NOTIFICAR a las partes con el contenido de esta providencia en donde hayan determinado que recibirán sus notificaciones. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley. Notifíquese y cúmplase

18/03/2022 RAZON**16:52:07**

RAZON.- Siento como tal que con fecha 18 de marzo del 2022, a las 16h40, se procede a poner en el despacho de la señora jueza el proceso No. 09319-20222-00219 en esta fecha, lo que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes. Lo certifico

18/03/2022 ACTA DE SORTEO**16:28:24**

Recibido en la ciudad de Naranjal el día de hoy, viernes 18 de marzo de 2022, a las 16:28, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Ab. Freddy Viejo Gonzalez - Delegado Provincial de la Defensoria del Pueblo, en contra de: Luigi David Rivera Gutierrez en Calidad de Alcalde del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton Naranjal, Ab. Gil Oswaldo Castillo Herrera en Calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton Naranjal.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJAL, conformado por Juez(a): Ordoñez Ochoa Ana Maria Que Reemplaza A Abogado Cantos Guaman Marcela Maribel. Secretaria(o): Fernandez Espinoza Marcelo Patricio Que Reemplaza A Ochoa Bueno Carlos Alberto.

Proceso número: 09319-2022-00219 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

Fecha Actuaciones judiciales

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA 7 FJS DE ESCRITO DE DEMANDA (ORIGINAL)
- 3) ADJUNTA 1 FJ OFICIO, 1 FJ ACCION DE PERSONAL (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 9 MONICA KARINA MEJIA VILLACIS Responsable de sorteo